



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
Área Civil

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Radicado Juzgado 54405-3103-001-2014-00031-00
Radicado Tribunal 2018-0376-03
Ejecutivo Singular. Apelación de *sentencia*

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales¹, procede a emitir sentencia escrita² mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente interpuesto y sustentado por el mandatario de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios³, dentro del **proceso Ejecutivo Singular** instaurado por la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta**, representada legalmente por el señor Juan Agustín Ramírez Montoya, Gerente, en contra de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD - “ECOOPSOS ESS – EPS-S”**, regentado por María Magdalena Flórez Ramos.

Pertinente es referir que inicialmente la alzada frente a la sentencia de primer nivel correspondió al Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas (fl. 2, reparto de calenda 1 de marzo de 2016), quien, luego de sustentado el recurso de apelación por la parte demandada, por auto del día 7 de septiembre de 2016, dejó

1 Artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil.

2 Atendiendo el numeral 5 del artículo 625 C.G. del P., “(...) los recursos interpuestos, (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)”; de manera que, al haberse interpuesto la alzada el día 20 de noviembre de 2015 (fl. 378, Cdo. “2 EXCEPCIONES DE MÉRITO”), paladino emerge que la legislación que gobierna el presente asunto es la legislación anterior, es decir, el Código de Procedimiento Civil, dado que, la actual disposición conforme el Acuerdo PSAA15-10392 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, empezó a imperar a partir del 1 de enero de 2016, vislumbrándose que la norma aplicable, se insiste, es la otrora legislación adjetiva.

3 Folios 307 al 360 cuaderno No. 2 “EXCEPCIONES DE MÉRITO”.

“sin efecto lo actuado por el Despacho en esta instancia desde el diez de marzo de este año (2016)”, y en su lugar, remitió *“por competencia funcional el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Cúcuta”*, para que asumiera el conocimiento y desatara la censura propuesta por la ejecutada (fl. 32 al 36, Cdno. No. 9 Definitivo Apelación No. 2016-0047-01). Empero, tal Sala, presidida por la Magistrada Nidiam Belén Quintero Gelves, mediante proveído adoptado en audiencia celebrada el **12 de octubre de 2018**, se declara sin competencia para finiquitar la precitada réplica, plantea el conflicto negativo y dispone remitir la actuación a la Sala Mixta de este cuerpo colegiado para desatarlo (DVD obrante a folio 9 cuaderno denominado *“MOTIVO: APELACION DE SENTENCIA”* – *“Partida Tribunal No. 17218”*). Así, a través de auto del 7 de noviembre de 2018, la Sala Cuarta Mixta de Decisión de esta Corporación, radicó *“la competencia de la presente actuación en la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta”* (Fl. 5 al 7 cuaderno denominado *“CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADOS DENTRO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”*), siendo entonces nuevamente remitido el proceso a esta Sala de Decisión el día 15 de noviembre de 2018 conforme da cuenta el Acta de Reparto vista a folio No. 3 de este cuaderno.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promovió Proceso Ejecutivo en contra de Ecoopsos ESS – EPS-S, para que se le ordenara el pago de la suma de \$1.707.693.509,00 como capital correspondiente al importe del título ejecutivo complejo –facturas y cuentas de cobro– que da cuenta de la prestación de servicios de salud a los usuarios adscritos a la demandada obrante del folio 23 al 2900 –discriminado en 6 cuadernos que hacen parte del cuaderno principal–, más los intereses moratorios exigibles a partir del respectivo vencimiento de cada uno de esos títulos hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, conforme se indicó en la demanda.

Como fundamento de ese ruego jurídico, pone de presente la parte ejecutante que es una institución pública dedicada a prestar servicios de salud, y en dicho ejercicio (Art. 4 del Decreto 1876 de 1994) atendió los que fueron

“demandados por la población afiliada a ECOOPSOS, entidad administradora del régimen subsidiado, (...) en forma eficiente y efectiva”. En tal virtud, “facturó los servicios de salud prestados”, los cuales se encuentran radicados ante la demandada, advirtiéndose “que algunas de estas (obligaciones) ya fueron objeto de pagos”, por lo que “las pretensiones corresponden al saldo no pagado de las obligaciones que se cobran ejecutivamente” (hecho “TRECE” de la demanda), tratándose entonces de obligaciones claras, expresas y exigibles.

1.2 Actuación en primera instancia.

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante auto del 20 de marzo de 2014⁴, libró mandamiento de pago por la suma de \$1.707.693.509,00 Mc/te que corresponde al saldo insoluto de las obligaciones contenidas en los documentos obrantes a folios 23 al 2900 disgregados en los 6 cuadernos en que se compone el cuaderno principal, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notificado el ejecutado⁵ conforme a las ritualidades dispuestas en los artículos 315 y 320 del C. de P.C. (considerándose surtida la notificación el día 2 de julio de 2014, por ser “el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”), mediante apoderado judicial, se pronunció sobre lo pretendido poniendo de presente, en síntesis, que *“si bien (ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz) facturó servicios de salud prestados a los afiliados de la demandada (Ecoopsos ESS – EPS-S)”, los títulos ejecutivos complejos base de la acción compulsiva “no comportan título ejecutivo en razón a que [las obligaciones] fueron glosadas, esto es, objetadas no aceptadas, otras fueron devueltas, y otras glosadas y sin respuesta de la glosa de conformidad con la (Sic) normativas vigentes, por parte de la ESE demandante, por lo que el hecho de que hayan sido radicadas ante la EPS-S demandada para su cobro, no infiere que hayan sido aceptadas”. Por tal razón, sostiene que hay carencia de título ejecutivo; y ante la no respuesta de la glosa por parte del ejecutante – prestador, pregona la aceptación tácita de la objeción, pues ha debido el ejecutante con ocasión a “las facturas objetadas” conciliar las mismas “ante la Supersalud, antes que acudir a la congestión de la rama judicial”. Luego, entonces, “las facturas objeto de cobro, al ser glosadas, objetadas, bajo ningún punto de vista puede pretenderse que comporten de manera alguna obligación de*

⁴ Folios 2931 al 2933 cuaderno “6/6 PRINCIPAL CONTINUACION”.

⁵ Folios 2938 a 2940 y 2945 a 2947, respectivamente, ibídem.

ser pagada". Y, de contera, los títulos *"no reúnen los requisitos de una factura cambiaria de compraventa o por corresponder a servicios carentes de autorización de nexo contractual alguno"*. En tal virtud, propuso las excepciones de i) *"GLOSA"*; ii) *"CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO"*; iii) *"ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS GLOSAS POR NO RESPUESTA OPORTUNA A LAS MISMAS"*; iv) *"NO UTILIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD"*; v) *"MALA FE EN EL COBRO DE FACTURAS GLOSADAS"* y vi) *"ABSOLUTA AUSENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL"*⁶.

Por auto adiado 24 de julio de 2014, el juzgado de conocimiento, sometió a consideración del actor tales medios exceptivos, siendo replicados por el ejecutante quien rogó *"no dar curso a las excepciones propuestas"*, puntualizando que las *"glosas y devoluciones"* son extemporáneas, y que la ejecutada no cumplió la *"obligación de cancelar el 50% del valor facturado, independiente de la existencia o no de glosas o devoluciones"*⁷. Además, develó que Ecoopsos ESS EPS-S *"con posterioridad a la presentación"* de la demanda realizó *"pagos los cuales me permito informar (...) y relaciono a continuación y solicito desde ya se tengan en cuenta al momento de liquidar el crédito"* –el saldo actual de las facturas objeto de ejecución obra en el muestreo obrante del folio 288 al 294, el cual, guarda similitud con el cuadro de Excel pormenorizado visto al folio 100 al 137–.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

Con providencia del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)⁸ el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y condenó en costas a la parte ejecutada.

Como fundamento de su decisión, sostuvo la sentenciadora, en síntesis, que *"conforme a las normatividad (Sic) vigente Necesariamente (Sic) debe entenderse que deben llenarse ciertos requisitos establecidos que determinan la viabilidad o no de la aceptación de la glosa, en este caso no se evidencia que a la presentación de la glosa se hubiese efectuado el pago del porcentaje de la suma del monto objetado, dentro del término de los días calendario siguientes al*

6 Folios 71 a 97 cuaderno No. "2 EXCEPCIONES DE MERITO".

7 Folios 285 a 294 Ib.

8 Folio 307 al 360 ibidem.

vencimiento del plazo estipulado en la ley, es decir, Ley 1122 de 2007, d. (...), no pudiendo con ello dar aplicación al artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, por lo que no habiendo la parte demandada, que no recibió los recursos del ente territorial, y que habiendo recibido pagó el 50% del valor de la factura dentro de los 15 días subsiguientes a este". Y en cuanto a las devoluciones, asintió "que estas deben estar conforme lo establecido en la ley 1231 de 2008", por lo que no se pueden aceptar aquellas "a que hacen alusión las excepciones, por cuanto, las mismas no se hicieron en el término de diez días calendaros a que da cuenta la Ley".

1.4 Apelación

Inconforme con la determinación, la demandada la apeló⁹ reiterando "que se trata de facturas generadas por servicios de salud, las cuales fueron debida y oportunamente objetadas, esto es no aceptados, no reconocidas, por lo tanto no constitutivas de títulos valores, por ende las obligaciones contenidas en las mismas, no son claras, expresas ni actualmente exigibles, máxime si tenemos en cuenta que hay valores glosados y no contestados por la IPS, otros valores con glosa definitiva y algunas facturas que fueron devueltas". No obstante, esta vez depuró, de un lado, las facturas a las que hizo glosas extemporáneas (cuadro Excel visto a folio 363 a 366 – ítem No. 5); y en cuadros independientes relacionó aquellas que oportunamente, según lo afirma, objetó (cuadro Excel visto a folio 366 a 376 – ordinal No. 6) y otras de las que en tiempo hizo devolución, conforme lo asevera (cuadro Excel visto a folio 376 – punto No. 8), agregando que en el plenario obra no solo prueba de la comunicación física que relaciona "las facturas objetadas y notificadas al prestador ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, dentro de los términos de ley", sino también de los correos electrónicos que remitió. Igualmente especificó que al haber hecho devolución de facturas, "el prestador debe subsanar las causales (...) y una vez subsanadas, es su deber volverlas a radicar, de manera que al ser radicadas nuevamente" debe verificarse "si las causales por las cuales fueron devueltas fueron debidamente subsanadas conforme a la norma". Asegura que "las facturas devueltas por la suma de \$25.385.198 (cuadro Excel visto a folio 376 – punto No. 8), no fueron subsanadas y por tal se tienen como no radicadas ni mucho menos aceptadas por la EPS-S ECOOPSOS". Solicitó que se revoque "en su

9 Folio 362 al 378 lb.

integridad la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla".

2. CONSIDERACIONES

Ante todo, ha de indicarse que se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, las partes tienen plena capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionaria competente. Además, no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

Corresponde a la Sala entonces, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 357 del Código Procesal Civil –norma que aunque hoy día derogada ha de aplicarse en virtud no solo a que el proceso se adelantó en su totalidad bajo su vigencia sino que la alzada se interpuso y sustentó igualmente cuando aún regía–, decidir si efectivamente, como lo sostiene la parte apelante, existe una indebida valoración probatoria del *a quo*, dado que, en su sentir, inadvirtió valorar o tener en cuenta las glosas y devoluciones esgrimidas contra los documentos base de la ejecución, las cuales, atendiendo las disposiciones que gobiernan las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, tornan inexigibles los títulos base de la ejecución.

Para dar respuesta a tal interrogante, ha de recordarse que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva, el que ha de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y que constituya plena prueba contra él.

El tratadista Nelson R. Mora, define el proceso ejecutivo¹⁰ como “(...) la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

10 Procesos de Ejecución, Tomo I, Editorial Temis.

En ese orden, quien sea legítimo tenedor de un título contentivo de una obligación coincidente en el fondo y en la forma con las previsiones del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, está facultado para instaurar el respectivo proceso ejecutivo. Y de ese documento pueden desprenderse obligaciones de pagar sumas de dinero, de hacer y de no hacer. Así mismo, dichos títulos pueden nacer a la vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo o emanado de actos unilaterales del deudor.

Ahora, la existencia del título idóneo y de la demanda, conducen al llamado mandamiento ejecutivo a través del cual, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación, surgiendo a partir de la notificación de esa orden al demandado, la etapa de defensa que le permite formular excepciones para atacar la obligación que se le manda satisfacer, como quiera que, conforme a lo normado en el inciso 2º del canon 497 de la ley procesal aplicable –Código de Procedimiento Civil–, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, la única vía expedita para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, lo es el recurso de reposición contra el auto conminatorio, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Así las cosas, al ejecutante sólo le corresponde aportar con su demanda el título, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las excepciones, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, que reza: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”*.

En el *sub examine*, y tomando en cuenta que el demandante ejerció la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 794 de la Ley 794 de 2003, con fundamento en unas facturas por servicios en salud por urgencias y la cuenta de cobro respectiva, ha de integrarse la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios de salud con lo preceptuado en el artículo 497 *ejusdem*, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos adosados tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos

valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

En tal virtud, enseña la Ley 1122 de 2007, en su artículo 13 literal d), que *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por igual, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 prevé que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Además, en caso de que persista desacuerdo sobre dicho tópico, se deberá acudir *“a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.”*

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: **“Soportes de las facturas de prestación de servicios.** Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio

de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

De ahí que el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los “soportes de las facturas”¹¹, precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: “9. *Atención de urgencias:* a) *Factura o documento equivalente.* b) *Detalle de cargos.* En el caso de que la factura no lo detalle. c) *Autorización. Si aplica.* d) *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.* e) *Copia de la hoja de administración de medicamentos.* f) *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.* g) *Comprobante de recibido del usuario.* h) *Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.* i) *Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito.* j) *Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.* k) *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”*

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarlas junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones¹² o glosas¹³ dentro del tiempo otorgado

11 Artículo 12 “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto original)

12 De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, “Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”

para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada**; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la EPS para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan despojadas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia y especial del sector salud, lo que permite colegir que necesariamente deben estar aparejadas de la cuenta de cobro con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

Véase además, que a las luces de lo establecido en la Ley 1122 de 2007, artículo 13, es requisito ineludible para la efectividad de las glosas que se formulen contra las cuentas por prestación de servicios en salud, **que se consigne dentro de los 5 días a la presentación de la cuenta un anticipo del 50%.**

Como en esta oportunidad, la ejecutada protesta ese trámite administrativo regulado para la correcta conformación del título ejecutivo, ya que, en su sentir, el *a quo* soslayó en la sentencia valorar o tener en cuenta las devoluciones y glosas esgrimidas contra los documentos base de la ejecución, debe la Sala verificar si Ecoopsos ESS – EPS-S atendió lo estipulado para la formalización efectiva de la glosa –Ley 1122 de 2007, artículo 13–, a más de determinar si las devoluciones de algunas facturas se hicieron dentro de la temporalidad prevista para tal fin.

Pues bien, de conformidad con los documentos que se relacionan como asunto “*Radicación de Facturas*” vistos a folios 23 a 83 del cuaderno No. 1/6 que hace parte de los 6 con que se compone el principal, puede decirse con certeza que efectivamente el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta presentó o radicó ante Ecoopsos ESS – EPS-S las cuentas de cobro de los títulos complejos base del recaudo ejecutivo. Además, teniendo en cuenta los elementos de convicción allegados por parte de la receptora –Ecoopsos ESS – EPS-S– y obrante del

13 Ejusdem. “Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”

folio 4 al 70 del cuaderno "2 EXCEPCIONES DE MERITO", se tiene que realizó devoluciones y glosas de un número significativo de esas obligaciones. No obstante, la parte ejecutante, conforme dan cuenta los documentos oteados a folios 138 a 284 allegados en la oportunidad para replicar a las excepciones, dio respuesta a varios planteamientos báculo de las devoluciones y glosas de las facturas, por lo que insistió en su cobro, siendo pertinente advertir que ello se encuentra debidamente pormenorizado en el cuadro legajado a partir del folio 100 al 137, el que, no solo refleja la insistencia de la parte actora en recaudar lo facturado, sino también el pago de algunas facturas y los saldos insolutos que quedaron en otras, así como los abonos realizados a algunas obligaciones. A más de ello, obra en el expediente prueba de que, con posterioridad a la nueva radicación de las facturas, la deudora persiste en mantener glosas, las cuales enrostra son definitivas. Por ende, menester resulta adentrarnos en tales documentales para develar las obligaciones que se mantienen incólumes en la presente ejecución.

En primer orden, debe acotarse que mediante las comunicaciones de calendas 11 de febrero de 2013 (Fl. 4 al 10 Cdn. 2) y 20 de abril de 2013 (Fl. 22 al 26 Cdn. 2) mediante las cuales, conforme indica su asunto, la receptora (responsable del pago – ECOOPSOS ESS EPSS) notificó la "DEVOLUCION DE FACTURAS", puntualmente 72, tales devoluciones se avizoran extemporáneas, toda vez que la primera corresponde a la cuenta de cobro radicada el 14 de enero de 2013 y la segunda a la del día 14 de marzo de la citada anualidad, y esas no conformidades que afectan totalmente tales facturas por prestación de servicios de salud han debido realizarse a más tardar el 11 de febrero y 16 de abril de 2013, respectivamente; sin embargo, se radicó ante el prestador del servicio (ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ), la primera el 14 de febrero de 2013 (guía No. 210000874622 vista a folio 11, C. 2), y la otra el 26 de abril del reseñado año (guía No. 210001579257 obrante a folio 27, C. 2). Así entonces, por resultar extemporáneas las devoluciones, se tienen por debidamente presentadas y consecuentemente aceptadas esas obligaciones, máxime cuando las facturas, conforme da cuenta el cuadro visto a folios 100 al 137, fueron reenviadas por el hospital ejecutante especificando la razón por las que las devoluciones no son aceptadas, fundamentos a los que aluden los documentos vistos a folios 138 al 284 del cuaderno de excepciones de mérito.

No obstante, no corren la misma suerte los oficios de calendas 27 de febrero (Fl. 12 al 20 Cdn. 2), 1º de marzo (Fl. 34 Cdn. 2), 24 de abril (Fl. 28 y 29 Cdn. 2) y 20 de mayo (Fl. 31 y 32 Cdn. 2), todos del año 2013, a través de los cuales la responsable del pago (receptora) notificó la "DEVOLUCION DE FACTURAS", puntualmente 60, dado que unas de las allí relacionadas no corresponden a esta ejecución, como lo son: HEM0002248786, HEM0002250118, HEM0002250181, HEM0002250852, HEM0002251518, HEM0002252164, HEM0002253097, HEM0002254292, HEM0002254668, HEM0002254774, HEM0002255002, HEM0002255231, HEM0002256343 (reseñados en la primera misiva) y la HEM0002284550 (plasmada en la cuarta comunicación). Luego, entiéndase que las demás sí fueron oportunamente devueltas.

En efecto. Respecto de las facturas devueltas con las comunicaciones del 27 de febrero y 1º de marzo antes dichas, por haber sido presentadas el día 15 de febrero de 2013, el lapso para ello vencía el 15 de marzo de 2013, y fueron regresadas el 4 y 7 de marzo conforme lo enseña la copia de las guías Nos. 210000875555 y 210000875669 que militan a folios 21 y 35, respectivamente. Las devueltas el 24 de abril, que fueron radicadas para el pago el 12 de abril del 2013, su retorno acaece el 29 de abril (guía No. 210001579941, folio 30 cuaderno No. 2) y los 20 días para devolver vencían el 14 de mayo, por lo que la devolución igualmente fue hecha en tiempo. Y aquellas a las que alude el escrito de devolución adiado 20 de mayo, fueron radicadas el 14 de mayo de 2013 pero restituidas el día 30 de mayo de esa anualidad (guía No. 210001582861, folio 33 Cdn. 2), esto es, antes del fenecimiento de la oportunidad para realizar el retorno que lo era hasta el 13 de junio.

Siendo así las cosas, la entidad ejecutante, conforme documenta y emerge del cuadro visto a folio 100 al 137, pese a las devoluciones de gran parte de las facturas, las reenvió insistiendo en su cobro por no aceptar los motivos de devolución, pero tal insistencia no cobijó las siguientes facturas: HEM0002245772 (segunda comunicación), HEM0002268910, HEM0002269520, HEM0002269805, HEM0002270610, HEM0002270635, HEM0002270647, HEM0002272721, HEM0002272925, HEM0002273110, HEM0002277465 y HEM0002278345 (que corresponde a la tercera misiva), dado que no fueron incluidas en aquella relación, de donde se sigue que ante su devolución y no insistencia de cobro, como lo precisa el anexo No. 6 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de

la Protección Social, *"impide dar por presentada la factura"*, potísima razón por la que esas obligaciones deben ser excluir de la presente ejecución.

Ahora, respecto de la glosa realizada mediante comunicación adiada 13 de marzo de 2013 (folio 44 al 46 Cdo. 2), que corresponde a facturas presentadas para el pago el 15 de febrero de esa anualidad, debe decirse que la misma es extemporánea, ya que la EPS demandada tenía hasta el 15 de marzo para hacer las glosas y a ello procedió solo hasta el día 22 de los citados mes y año como lo acredita la guía No. 7194463584 que reposa a folio 47 del cuaderno No. 2, por manera que inane es la objeción. Y en cuanto a las comunicaciones que acreditan la formulación de *"GLOSA DEFINITIVA"* realizadas mediante sendos oficios de calendas 19 de abril (fl. 36, C. 2), 15 de abril (fl. 38 al 40, C. 2), mayo 9 (fl. 42, C. 2), julio 5 (fl. 48 al 50, C. 2), mayo 21 (fl. 52, C. 2), julio 4 (fl. 54 y 55, C. 2), julio 3 (fl. 57, C. 2), julio 15 (fl. 59 y 60, C. 2), junio 9 (fl. 62, C. 2), septiembre 4 (fl. 64 y 65, C. 2), 29 de octubre (fl. 67, C. 2) y noviembre 21 (fl. 69, C. 2) del año 2013, se debe destacar que no se allegó la misiva inicial en la que preliminarmente se formularon las objeciones, por lo que no es factible colegir si fueron realizadas oportunamente, pues ante la ausencia de ese escrito, le es imposible a la Sala verificar si, una vez radicadas las facturas, las glosas se realizaron dentro del lapso legal de los 20 días subsiguientes como lo exige el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, de donde se infiere sin hesitación que las facturas y las cuentas de cobro que integran la base de la presente ejecución adolecen de objeciones. Es más, como tampoco se acredita la materialización del pago de aquel anticipo que exige el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 para la formalización efectiva de las glosas, se torna inocua cualquier réplica en ese sentido frente a los títulos radicados, ya que la ausencia del anticipo reseñado de ninguna manera permite tener por consolidada la objeción a la factura.

Por lo tanto, sale avante parcialmente el embate frente a la sentencia de primer nivel, ya que, conforme se anotara en líneas precedentes, las facturas que fueron objeto de devolución por la responsable del pago –Ecoopsos ESS EPS-S– y de las que no se acreditó su insistencia en el recaudo por el prestador del servicio –ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz–, serán excluidas de la presente ejecución; y en lo que respecta a la defensa enfilada a develar una inexigibilidad de los títulos base del recaudo ejecutivo bajo la égida de glosas, no prospera, pues no basta en el presente asunto que la demandada formule reparos o excepciones, sino es su deber probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto

jurídico que ellas persiguen, principio probatorio contenido en el artículo 167 del C.G. del P.

De otra parte, lo que sí percata la Sala y resulta de imperioso pronunciamiento, es que como se ve reflejado en el cuadro visto a folios 100 al 137 del cuaderno 2 adosado por el Hospital –demandante– al replicar las excepciones, el cual también se encuentra incorporado en el precitado escrito, la parte actora reconoce la satisfacción total y parcial de algunas obligaciones y un abono a otras.

En tal virtud, menester es memorar lo regulado en el artículo 1625 del Código Civil, respecto a que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Por ende, el pago total o parcial ha de acontecer con antelación a la notificación de la orden de apremio, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida sin intimación del deudor, cualquier pago que se produzca será considerado extrajudicial y tiene la virtualidad de extinguir la obligación en la forma en que haya acaecido –total o parcialmente–.

La jurisprudencia patria tiene dicho que el pago cumple con la función “de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, “la solución o pago efectivo”, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – **solvens** -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - *solutio sine causa vel indebiti* -, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga

toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.”¹⁴

Conforme dimana del trámite de notificación a la parte demandada, se tiene que Ecoopsos ESS EPS-S fue noticiado del auto ejecutivo el día 2 de julio de 2014¹⁵, queriendo ello significar que el pago acontecido el 30 de abril del 2014, antes de aquella fecha en que la ejecutada quedó vinculada al proceso, corresponde a un pago total y/o parcial de algunas facturas, y así lo informó la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones. Por ende, pertinente es reconocer tal acontecer, de suerte que el auto conminatorio ha de ajustarse solo a los saldos exigibles respecto de los cuales ha de continuar la ejecución. Además, han de tenerse como abonos los realizados el 8 de julio de 2014, lo que de contera reduce la suma ejecutada al valor indicado en el multicitado cuadro respecto de las facturas a las cuales se aplica el mismo.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone modificar los ordinales primero y segundo de la decisión apelada en el sentido de disponer, de un lado, que la excepción edificada en la devolución de algunas facturas sale avante; y del otro, que la ejecución ha de proseguir por las cantidades señaladas en el cuadro obrante del folio 100 al 137 del cuaderno “2 EXCEPCIONES DE MERITO”, excluyendo desde luego las facturas que se tienen por no presentadas, es decir, las que fueron oportunamente devueltas y respecto de las cuales no se persistió en su cobro (HEM0002245772, HEM0002268910, HEM0002269520, HEM0002269805, HEM0002270610, HEM0002270635, HEM0002270647, HEM0002272721, HEM0002272925, HEM0002273110, HEM0002277465, HEM0002278345). Así mismo, se adicionará la sentencia declarando aceptado el pago total y/o parcial de algunas obligaciones atendiendo preponderadamente lo expuesto por el propio demandante. Además, por salir avante parcialmente el reparo de la demandada, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Finalmente, no está por demás puntualizar que el reconocimiento del pago total y parcial de algunas facturas así como el abono de otras, pone de presente el deficiente análisis realizado por la juzgadora de conocimiento quien lo pasó por alto, pues ni una línea dedicó en su providencia al estudio de lo planteado,

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, 23 de abril del 2003.

¹⁵ Atendiendo lo regulado en los artículos 315 y 320 del C. de P.C., trámite que obra del folios 2938 a 2940 y 2945 a 2947, respectivamente, cuaderno “6/6 PRINCIPAL CONTINUACION”.

limitándose en los antecedentes a transcribir la demanda y el escrito de excepciones, de suerte que inadvertió el pronunciamiento frente a las excepciones en el que el ejecutante manifestó expresamente: *“solicito (...) se tengan en cuenta”* los pagos informados y relacionados *“al momento de liquidar el crédito”*.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar con modificaciones la sentencia proferida el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del Proceso Ejecutivo, promovido por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD - “ECOOPSOS ESS – EPS-S”. Las **modificaciones son las siguientes:**

El ordinal “PRIMERO”, queda así: *“DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES esgrimidas bajo la égida de la existencia de glosas, excepto la resistencia anclada en la devolución de facturas, la cual, sale avante parcialmente, conforme a las razones expuestas”*.

El ordinal “SEGUNDO”, queda del siguiente tenor: *“Disponer que prosigue la ejecución por los saldos insolutos señalados en el cuadro obrante a folios 100 al 137 del cuaderno “2 EXCEPCIONES DE MERITO”, excluyendo las siguientes facturas: HEM0002245772, HEM0002268910, HEM0002269520, HEM0002269805, HEM0002270610, HEM0002270635, HEM0002270647, HEM0002272721, HEM0002272925, HEM0002273110, HEM0002277465, HEM0002278345, dado que estas se tienen por no presentadas, en virtud a lo aludido en la parte motiva”*.

SEGUNDO: Adicionar la sentencia referida, en el sentido de **Declarar aceptado el pago total y/o parcial de las obligaciones pormenorizadas en el cuadro visto a folio 100 al 137 del cuaderno No. “2 EXCEPCIONES DE MERITO”**, respectivamente. De otra parte, al momento de liquidar el crédito, téngase en cuenta los abonos realizados el 8 de julio de 2014 a las siguientes

facturas: HEM0002258155, HEM0002258156, HEM0002258308,
HEM0002258316, HEM0002258340, HEM0002258370, HEM0002258416,
HEM0002258684, HEM0002258714, HEM0002258745, HEM0002258759,
HEM0002258808, HEM0002258986, HEM0002259011, HEM0002259088,
HEM0002259115, HEM0002259423, HEM0002259452, ajustándose esas
obligaciones al saldo insoluto indicado en aquel cuadro.

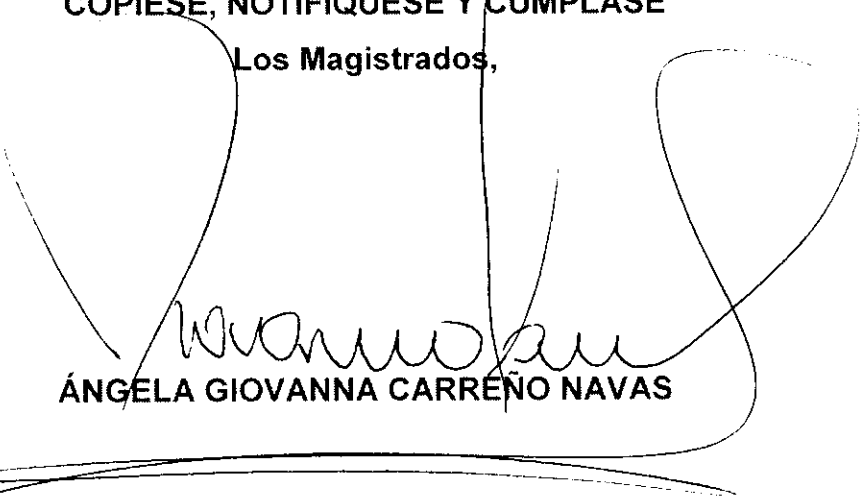
TERCERO: Confirmar el ordinal tercero de la sentencia aludida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Por Secretaría, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen,
previa constancia de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

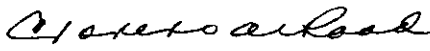
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ



CONSTANZA FORERO DE RAAD



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Dominio
Rad. Juzgado:	540013153006201400270 00
Rad. Tribunal:	2019-0040
Demandante:	SARA SANJUAN DE PRIETO
Demandado:	JORGE ALFONSO PRIETO SANJUAN Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aun cuando la demanda fue radicada el 05 de diciembre 2014 y para el momento de proferirse el fallo objeto de apelación, había transcurrido más del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista que la acción se entabló en vigencia del Código de Procedimiento Civil y de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2) del artículo 625 del Código General del Proceso, dicho asunto admitido como verbal de mayor cuantía, hizo tránsito a la nueva legislación luego integrarse en debida forma todo el contradictorio (21 de septiembre del 2017) y como quiera que mediante proveído del 19 de febrero del 2018 se prorrogó la competencia por el término de 6 meses más, se advierte que para el momento de proferirse el fallo de primer grado el *a quo* no había perdido la competencia atribuida.

Finalmente, se considera que las apelaciones formuladas además de haberse interpuesto en tiempo, pues fueron invocadas el mismo día del proferimiento del fallo, precisaron dentro del término y de manera concreta los reparos que se le hace a la sentencia, relativos a la indebida contabilización del término posesorio para alegar prescripción.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante¹ y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de indeterminados de Mardoqueo Prieto Beltrán y Demás Personas Indeterminados, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, habida cuenta que con ella se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

¹ Sara Sanjuan de Prieto



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, FORMULADO POR LA DOCTORA MARIBEL YAÑEZ PÉREZ EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE ARMANDO SAYAGO RODRÍGUEZ, LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE MARZO DE 2016 Y COMPLEMENTADA EL 20 DE ABRIL DEL REFERIDO AÑO, PROFERIDAS POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE CONTRA CONSTRUCTORA LATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN. Radicado 1ª Inst. 54405-3103-001-2015-00094-00. Radicado Tribunal 2017-0303-00.

Magistrado Ponente: DR, GILBERTO GALVIS AVE.

Como quiera que mediante Acta de Reparto del 11 de septiembre de 2017, le fue repartido a la H. Magistrada Dra. **CONSTANZA FORERO DE RAAD** el recurso extraordinario de revisión **CON número interno correspondiente al 2017-0257**, dirigido contra la misma sentencia cuya revisión se invoca en este asunto, y teniendo en cuenta que en dicho radicado ya se notificó a los opositores y se corrió traslado de las excepciones de mérito como se advierte del registro de actuaciones Unisofware Ltda., es pertinente remitir el proceso de la referencia al Despacho de la Dra. **FORERO DE RAAD** para que en aplicación del principio de economía procesal y con el fin de evitar fallos contradictorios, se aplique la figura de la acumulación de demandas - artículo 149 del Código General

del Proceso-, en consonancia con lo señalado en el párrafo 2º del artículo 358 ibídem, en consideración a que el recurso extraordinario que primero fue repartido correspondió al despacho de la Honorable Magistrada.

De otra parte, es preciso advertir que la parte demandada ejerció el derecho de defensa como consta a folios 437 a 464 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



GILBERTO GALVIS AVE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Prescripción Extraordinaria de Dominio
Rad. Juzgado:	540013103005201600121 01
Rad. Tribunal:	2019-0042 01
Demandante:	MARIA CELINA PARADA DE ORTEGA
Demandado:	ANA DE ZAPATA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

Si bien es cierto existe la presunción de autoria de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia, no lo es menos que, de una revisión al expediente se extrae que el trámite surtido ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, se presentaron varias irregularidades que hacen inválido el procedimiento evacuado.

En efecto, obsérvese que aun cuando mediante proveído de fecha 17 de octubre del 2017 (fl 121), se tuvo por integrado en debida forma el contradictorio, al punto que se convocó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esta Sala no puede pasar por alto el hecho que la demanda admitida mediante auto del 23 de noviembre del 2016, esto es, en vigencia de la nueva procedimental, en manera alguna se indicó la clase de prescripción alegada por la parte demandante, ausencia que se repitió en la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 *idem*, pues de una revisión de las documentales obrantes a folio 104 a 106, no se extrae que en dicho medio publicitario se hubiese estipulado claramente el tipo de prescripción invocada irregularidad que permite la configuración de la causal 8ª establecida en el artículo 133

del Código General del Proceso antes 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues téngase en cuenta que no se practicó en legal forma la notificación de dicha providencia a los demandados ni de las demás personas indeterminadas que debieron ser citadas como parte al proceso.

Es que téngase en cuenta que si bien la norma anteriormente referida solicita que el emplazamiento debe indicar de que se trata de un proceso de pertenencia, es menester advertir que la indicación de la clase de prescripción alegada es de fundamental importancia, dado que dicha característica determina las condiciones en que debiera valorarse y recaudarse el material probatorio con el fin de declarar la usucapión invocada por la actora.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que tratándose del emplazamiento, éste medio de notificación debe cumplir con los presupuestos normativos establecidos en el artículo 108 del General del Proceso, el cual en su parágrafo 2 dispone que la publicación *"debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*, constancia que brilla por su ausencia en el asunto marras, pues pese a que el edicto emplazatorio de la demandada Ana de Zapata, efectivamente se publicó en un medio escrito, periódico La Opinión el 11 de diciembre del 2016 (fl 96), no vislumbra que dicha publicación se hubiese colgado en página web del diario en el que se realizó, dado que revisado el link <https://clasificados.laopinion.com.co/buscar>, inútil resulta su búsqueda, lo que permite concluir que la publicación no se mantuvo en la web conforme la normativa vigente, por ende la actuación resulta inválida y en este sentido ha de ser declarado por este Tribunal, ya que, se insiste, el emplazamiento no se practicó en legal forma.

Finalmente, se advierte que pese a las justificaciones rendidas por la juez de instancia, para prescindir de la inspección judicial en auto del 30 de enero del 2019, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, pues téngase en cuenta que dicho medio probatorio fue diseñada por el legislador para que el funcionario judicial perciba directamente los hechos objeto de controversia, al punto que la estableció como un deber del juez en los procesos de pertenencia, lo anterior pues tal como lo ha considerado la Corte Suprema

de Justicia es a través de este medio que se puede *"determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él"*.¹

Por lo cual no le era factible a la operadora judicial de primer grado negarse a practicarla, so pretexto de existir la prueba pericial decretada, pues téngase en cuenta que pese a que el numeral 9 del artículo 375 y el párrafo del artículo 236 del Código General del Proceso, por un lado facultan la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y que en cuando se trata de predio rurales se utilicen medios técnicos confiables y/o aéreos para el reconocimiento de éstos, dichas facultades en manera alguna implican la prescindencia de la mentada inspección judicial, la cual es de forzosa práctica por expresa disposición legal, ya que debe ser evacuada de manera personal por el juez que conoce del proceso.

Por lo expuesto, mal podría esta instancia entrar a valorar el recurso de apelación incoado si de antemano se desconoce puntualmente la clase de prescripción alegada, no se notificó en debida forma al extremo demandado y se omitió la oportunidad para practicar una prueba obligatoria establecida por la ley, como es la inspección judicial.

En consecuencia y con el fin de remediar las irregularidades del procedimiento y salvaguardar, las garantías propias del juicio, se declara la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 23 de noviembre del 2016, inclusive, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas, a fin de que se renueve la actuación acorde con las directrices consignadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 23 de noviembre del 2015, inclusive, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas.

¹ SC10189-2016 del 27 de julio, Mg. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 6800131030022007-00105-01

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que se reanude la actuación, de conformidad con los lineamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Impugnación de la Paternidad.
Radicado Juzgado 54405-3184-001-2016-00128-00
Radicado Tribunal **2018-0394-01**
Auto. **DECRETA NULIDAD**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Señalada como se encuentra la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo¹ a efecto de desatar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia emitida el día 26 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado de Familia de Los Patios en el presente proceso de Impugnación de Paternidad promovido por la señora **María Isabel Lastra de Simahan** en contra del menor **Allan David Simahan Chacón**, representado legalmente por Yenni Paola Chacón Echeverry, sería del caso mantener la programación de esa diligencia, de no ser porque reexaminado el expediente se observa que lo actuado con posterioridad al día 1º de junio de 2018 está afectado por la nulidad de pleno derecho consagrada en el inciso sexto (6º) del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual invalida todas aquellas actuaciones surtidas después de tal calenda, dado que el juzgador de instancia perdió “*automáticamente competencia*” y debió abstenerse de proseguir con el conocimiento del asunto. Véase porqué.

Para empezar, pertinente es señalar que en el presente asunto es pacífico que las reglas que lo gobiernan corresponden a las contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, toda vez que partir del 1º de enero de 2016, conforme lo previsto mediante Acuerdo PSAA15-10392 expedido por el Consejo

¹ Fijada para el próximo 16 de mayo del año en curso (Auto del 12 de abril de 2019).

Superior de la Judicatura, empezó a imperar en todo el territorio nacional esa codificación. Luego, teniéndose por iniciado este proceso bajo el imperio del nuevo estatuto procesal –febrero de 2016, fl. 49 C. Ppal–, diamantino refulge que ha de rituarse por esa ley adjetiva.

Bajo la nueva normatividad, el artículo 2° consagra que *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado**”* (Subraya y resalta la Sala). Y las herramientas para dinamizar y materializar ese postulado se encuentran contenidas en el canon 121, disposición que en sus apartes pertinentes dispone:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

*“**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.**”*

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé que *“**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**”*

(Negrillas fuera del texto original)

La correcta intelección de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el

legislador estableció **taxativamente una causal de nulidad** originada en la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que estimó el legislador para que el juzgador desate el asunto en primer nivel, el estudio de la controversia debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Véase, conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad, **que en tratándose de la primera instancia dicho lapso comienza a correr de manera objetiva desde el enferamiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio.**

Dentro del *sub exámine*, habiéndose enterado el demandado mediante notificación personal (por ante su representante legal, señora Yenni Paola Chacón Echeverry) del auto admisorio de la demanda el día 17 de marzo de 2017 según emerge del folio 101 del cuaderno principal, el término de un (1) año consagrado por aquel precepto para desatar la primera instancia, comenzó a correr a partir del día 18 de tales mes y año.

En ese orden, **el plazo otorgado por el legislador al fallador para decidir de fondo se extinguía el 18 de marzo de 2018 bajo esa óptica objetiva**, dado que, conforme obra en el plenario, dentro de ese interregno no aconteció circunstancia alguna de interrupción ni de suspensión de la causa. Además, ni siquiera el juzgador de forma certera hizo uso de la potestad que le confiere el inciso 5º de aquella preceptiva para habilitar su competencia, es decir, no prorrogó en tiempo oportuno ese espacio por seis (6) meses más esgrimiendo las explicaciones que le obstaculizaron adoptar la providencia final oportunamente, ya que la prolongación del lapso que hiciera mediante auto de calenda 19 de junio de 2018 (Fl. 232, Cdo Ppal.), por emitirse por fuera del multicitado interregno, torna inocuo el propósito de habilitar la competencia dado que no es posible prorrogar lo que ya se extinguió.

Luego, al avizorarse dentro del asunto materia de escrutinio que la sentencia de primera instancia frente a la cual se concedió la alzada, fue emitida el día 26 de noviembre de 2018, se encuentra afectada por la nulidad de pleno derecho en virtud a que para entonces el juzgador ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso desde, se itera, el **18 de marzo de 2018**

según la postura objetiva de interpretación, irregularidad que no admite saneamiento alguno, por lo que resulta imprescindible su declaratoria.

Es más. Ni siquiera atendiendo la posición doctrinal dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo STL3703-2019 con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena –providencia que revoca la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal de Casación Civil de ese cuerpo colegiado con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la que se identifica como STC12644-2018–, que sostiene que el término de que trata el artículo 121 procesal **es subjetivo** debiendo computársele al funcionario, es suficiente para cobijar la providencia a través de la cual hizo uso de la facultad de habilitar su competencia.

Ciertamente. Si bien el titular de esa célula judicial estuvo ausente de su cargo en goce de su derecho vacacional individual por espacio de 75 días calendarios (Por Acta de Sala Plena Ordinaria No. 14 del 9 de marzo de 2017 de esta Corporación, se encarga a la doctora Luz Mireya Delgado Niño, como Juez Promiscuo de Familia del municipio de Los Patios, durante 25 días de vacaciones concedidas al doctor Miguel Antonio Rubio Velandia, a partir del 2 de mayo de 2017; con Acta de Sala Plena Ordinaria No. 54 del 31 de agosto de 2017 de esta colegiatura, se designa como juez de ese despacho al doctor Oscar Laguado Rojas, durante 25 días de vacaciones concedidas al titular de ese despacho, a partir del 5 de septiembre de 2017 y de igual modo con Acta de Sala Plena No. 21 del 5 de abril de 2018, nuevamente se eligió al antes citado durante 25 días de vacaciones concedidas al titular de ese estrado, a partir del 2 de mayo de 2018), entendiéndose que durante ese tiempo se suspendió para el funcionario judicial el término para agotar la instancia, el año vencía entonces el día 1º de junio de 2018, lo que ubica igualmente por fuera del lapso legal la prórroga que hiciera el 19 de junio siguiente.

Así las cosas, conforme a ese discernimiento, al no dictar la sentencia antes del 1º de junio de 2018, y proceder a prorrogar la instancia solo hasta el día 19 de junio de ese mismo año como se avizora a folio 232 y 233 del cuaderno principal, indefectiblemente se desconocieron los derroteros que pregona el pluricitado artículo 121, causando con ello la pérdida automática de competencia y, por ende, vició de nulidad lo actuado con posterioridad.

En ese estado las cosas, solo resta a esta Magistratura declarar que en el presente proceso y a partir del 1º de junio de 2018 según el anterior criterio subjetivo, conforme lo manda el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, ha operado la nulidad de pleno derecho prevista en la norma, como

consecuencia de la pérdida automática de competencia del Juzgado de Familia de Los Patios para seguir conociendo del asunto, advirtiendo que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservan su validez y mantendrá eficacia frente a quienes la controvirtieron, debiéndose informar por ese Despacho a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad y remitir el proceso al juez que le sigue en turno; sin embargo, como en ese lugar (Circuito de Los Patios) no hay *“otro juez de la misma categoría y especialidad”*, deberá enviarse el presente asunto a la Sala de Gobierno de esta Superioridad, para que designe el juez (Despacho) que debe asumir competencia y proferir la providencia. Consecuencialmente, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la alzada impetrada.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado de Familia de Los Patios dentro del presente proceso con posterioridad al 1º de junio de 2018, advirtiendo que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservan su validez y mantienen eficacia frente a quienes la controvirtieron, conforme a las razones expuestas en precedencia.

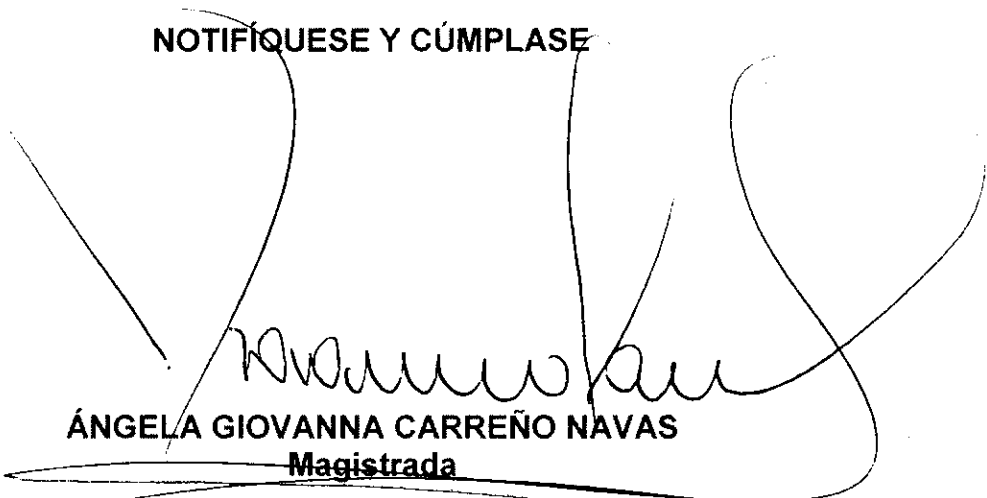
SEGUNDO: DECLARAR que operó la **pérdida automática de competencia** para el Juez de Familia de Los Patios, novedad que el funcionario deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al juez que le sigue en turno, para lo cual, por expresa disposición legal, deberá remitirse este asunto a la Sala de Gobierno de esta Superioridad, para que designe el juez (Despacho) que debe asumir competencia y proferir la providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APELACIÓN IMPETRADA. Luego por sustracción de materia no hay lugar a la realización de la diligencia programada, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, infórmese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

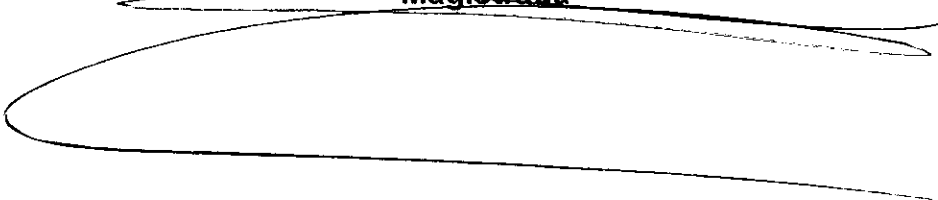
CUARTO: Por secretaría, **devuélvase** el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto. Déjese constancia de su salida.

QUINTO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso:	verbal Impugnación actas de asamblea
Rad. Juzgado:	54001 3153003-2019-00001-01
Rad. Tribunal:	2019-0085- 01
Demandante:	ROQUE JULIO ROA ÁLVAREZ
Demandado:	ASOPORE
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de enero hogaño, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia y mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

ROQUE JULIO ROA ALVAREZ, por medio de apoderado judicial, formuló demanda de impugnación de acta de asamblea # 002 AD-2018, de fecha 1º. De septiembre de 2018, en contra de la Asociación de Policías Retirados de Norte de Santander – ASOPORE-, bajo el argumento que allí se eligió nueva junta directiva de dicha asociación para el período 2018-2020, donde participó junto con Pablo Emilio Silva Peña, como candidatos plancha 2. Que en esa asamblea se eligió a JOSE GUSTAVO FLOREZ MENDOZA, como presidente de la asamblea estando impedido por ser el fiscal de las dos presidencias anteriores, lo que considera viola los principios de imparcialidad y moralidad, máxime que vuelven a quedar nombrados los de la plancha 1.

En consecuencia, como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acta de asamblea antes mencionada y se ordene citar a nuevas elecciones de junta directiva 2018-2020.

Mediante proveído del 14 de enero del 2019, el Juzgado 3°. Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó de plano la demanda presentada, al considerar caducada la acción judicial pertinente.

Como consecuencia de la anterior determinación, el solicitante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, con el objeto de que sea revocado el rechazo de la demanda y en su lugar se admita, bajo el argumento de que ya había impetrado la misma demanda ante el juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad el 31 de octubre de 2018, un día antes de que vencieran los dos meses de caducidad. Que inadmitida fue nuevamente impetrada el 19 de diciembre del mismo año *“situación está que permite entender que el término de caducidad no se haya vencido, por lo tanto el nuevamente cobra vigencia por el mismo período ya fijado por el legislador hasta el día 1 de enero de 2019 “*

Considera, que así las cosas, los términos de interposición de la acción se interrumpieron con la presentación de la demanda ante la oficina de apoyo judicial y se reactivaron por el mismo período hasta el 1°. De enero de 2019, fecha posterior al 19 de diciembre de 2018, cuando interpuso nuevamente la demanda.

Mediante auto de fecha 21 de febrero del 2019, el juzgado de conocimiento despacho desfavorablemente las inconformidades planteadas bajo el argumento que el art. 382 del C. G. del P. impone un término para la presentación de la demanda de la referencia, correspondiente a dos meses siguientes a la fecha del acta, que de incumplirse da lugar a la caducidad de la acción. Que dicho término nunca se interrumpió con la presentación anterior de la demanda y que había correspondido al Juzgado 5 Civil del Circuito su conocimiento, pues nunca se admitió, que sería el requisito para interrumpir el término de caducidad.

Por lo anterior, concedió el subsidiario recurso de alzada, lo que explica la presencia de este asunto en esta Sala.

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo.

Problema Jurídico

Consiste en establecer, si la parte demandante cumple con los requisitos generales y especiales previstos por la Ley para la eventual admisibilidad del proceso de impugnación de Actas de Asamblea de socios, por el contrario, como lo considera el Juzgado *a quo*, no los cumple y deberá ser confirmado el auto apelado.

Caso en Concreto

En primera medida, para entrar a resolver el recurso de alzada presentado por el demandante, resulta imperioso tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del C. G. del P. se pueden demandar mediante proceso verbal, las actas o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, haciendo susceptibles de esta acción especial, no solo a las sociedades comerciales, como desde antaño lo eran, sino a las asociaciones de personas naturales, cooperativas, como lo es el caso de ASOPORE.

Es de resaltar, que el mismo art. 382 *ibid*. Fijo el término de caducidad para instaurar la acción judicial antes mencionada, en dos meses siguientes a la fecha del acto o asamblea respectiva. Si se tratare de acuerdos o decisiones sujetas a registro, el término se contará desde la inscripción en el correspondiente registro.

Lo anterior, trae como consecuencia que en el caso puntual, la posición adoptada por el *A-quo*, en el auto que rechaza la demanda, sea la correcta, pues guarda sustento en lo establecido en el artículo 94 del Código General

del Proceso, el cual establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de caducidad siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de tales providencias por estado.

Contrario sensu, **la posición jurídica esgrimida por la parte apelante, no se encuentra prevista en nuestra normatividad civil ni mercantil, es decir, no tiene respaldo jurídico**, es que si se inadmite una demanda y/o se retira antes de su admisión, esto no produce efecto alguno respecto a inoperancia o interrupción de términos de prescripción o caducidad, los cuales correrán ininterrumpidamente como en este caso.

En conclusión, la acción de la referencia, no está llamada a prosperar por encontrarse caducado el término legal para su ejercicio.

Ciertamente, el inciso 2º del mentado canon 191 mercantil, consagra que *“La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”*, y según lo consignado en el ordinal 9º del artículo 28 del Código de Comercio, únicamente los actos relativos a la constitución, adiciones o reformas estatutarias y liquidación de sociedades comerciales, así como a la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción, requieren de inscripción en el registro mercantil. Por lo tanto, habiéndose celebrado la reunión que generó el acta cuya declaratoria de nulidad absoluta se pretende el día 1º de septiembre de 2018, y registrada el 19 del mismo mes (ver fl. 32 del expediente) la demanda debió incoarse a más tardar, el día 19 de noviembre de esa anualidad; y la genitora de esta causa fue presentada, conforme emana del sello visto en el folio 76 del plenario (acta de reparto), el día 19 de diciembre de 2018. (un mes después de haberse cumplido el termino de caducidad).

Corolario de lo explanado, los motivos de impugnación quedan derrumbados por falta de solidez fáctica, legal y probatoria y las anteriores consideraciones expuestas por esta Sala, son suficientes para concluir en esta instancia judicial, que contrario a lo afirmado por el solicitante, el auto proferido el 14 de enero de 2019, por el juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, se acompasa de los

presupuestos establecidos en la normatividad vigente por tal motivo, se da por fracasado el recurso de alzada invocado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de enero del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Pertenencia
Rad. Juzgado:	540012213000201900015 00
Rad. Tribunal:	2019-0015 00
Demandante:	CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO
Demandado:	SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2016

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por auto del 12 de abril del 2019 se inadmitió el recurso extraordinario de revisión formulado por Cecilia Himelda Rueda Claro, para que entre otros subsanara la demanda integrando en debida forma el contradictorio con los titulares actuales del derecho real de dominio.

Sin embargo durante el término de traslado según consta en informe secretarial obrante a folios 185 y 186, la recurrente no lo realizó en debida forma.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, si no se subsana en el tiempo hábil la demanda será rechazada, esta magistratura así lo declarará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión incoado por el doctor Pedro Julio Moros Granados como apoderado judicial de Cecilia Imelda Ruedas Claro en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa Norte de Santander el 27 de abril del 2016, dentro del proceso de pertenencia agraria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Alirio Antonio Avendaño García en contra de los herederos indeterminados de Luis Jesús Rueda Pérez y demás personas indeterminadas

bajo el radicado No. 5439840890012015800071-00, por no haberse subsanado en tiempo.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente previamente indicado y remitido en calidad de préstamo al Juzgado Promiscuo Municipal La Playa Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Devuélvase la demanda y anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado